Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante pidió a este despacho judicial solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, orientada a precisar el contenido y alcance de los artículos "*3 (conceptos de fonograma, autor, artista, productor de fonogramas, divulgación, emisión y fijación), artículos 8 a 15; 33 a 38; 43 a 45, 49 y 54 de la decisión Andina 351 de 1993"*, con fundamento en que en este proceso deben aplicarse tales normas comunitarias.

Añade el memorialista que las referidas normas tienen aplicación, *"al estar vinculados con la litis los conceptos de: a). Gestión colectiva de derechos de autor; comunicación pública de obras musicales administradas por una sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, sin su autorización previa y expresa; naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva y sus atributos (incluida la legitimación presunta). b) Gestión individual de derechos de autor y derechos conexos, naturaleza jurídica de dicha forma de gestión individual, su alcance y requisitos. c). Valor y pago de la contraprestación económica al titular del derecho de autor y al titular del derecho conexo, cuando el uso de las obras musicales no fue autorizado por dicho titular, o no existen contratos que autoricen el uso de dichas obras musicales. d). Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia Andino."*

Aunado a lo anterior, solicita la suspensión del proceso de referencia hasta tanto sea obtenida la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Finalmente, la parte accionante solicitó se realizara la corrección del error mecanográfico del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en donde se fija fecha y hora para la audiencia concentrada del artículo 392 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La Decisión 472 de 1996 de la Comunidad Andina, en su sección tercera establece:

"*Articulo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal."*

De igual forma la Decisión 500 de 2001 a través de la cual se aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Capitulo III establece sobre la interpretación prejudicial:

*"**Artículo 123.- Consulta obligatoria**. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.*

***Artículo 124.- Suspensión del proceso judicial interno**. En los casos de consulta obligatoria, el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada."*

Frente al punto se tiene:

El presente proceso versa sobre derechos de autor y derechos conexos consagrados en la Decisión 351 de1993 de la Comunidad Andina, pues se pide que se declare que la demandada ha ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas administrados por SAYCO y ACINPRO, sin autorización previa y expresa de los titulares de tales derechos, y que como consecuencia de ello se le condene a pagar el valor de los derechos patrimoniales de autor y derechos patrimoniales conexos que se hayan generado en el período relacionado en la demanda.

Es claro entonces que en esta litis han de aplicarse normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

De otra parte, tal y como se precisó en auto del 14 de julio de 2020, el presente proceso se tramita en única instancia, por lo que la sentencia que ha de emitirse no es susceptible de recursos en el derecho interno.

Siendo así las cosas, la consulta encaminada a solicitar la interpretación prejudicial no solo es procedente sino que es de carácter obligatorio y debido a tal condición el proceso deberá suspenderse hasta tanto se reciba el concepto solicitado.

Respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP, establece:

*"**Articulo 161. Suspensión del proceso.***
El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)
PAR- (...) También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Como quiera que la suspensión del trámite procesal está consagrada en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, el cual es aplicable de manera inmediata, de forma directa y con primacía sobre el derecho interno, según se establece en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se impone acceder a la misma.

Por último, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el artículo 286 del C.G.P. en cuanto a la corrección de providencias, dispone esta dependencia a enmendar el yerro cometido en el auto adiado el 11 de noviembre de 2020, en el sentido de que la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP se llevará a cabo los días 22 y 23 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m. Lo anterior, siempre y cuando para la fecha mencionada se haya reanudado el proceso, pues de lo contrario se fijará nueva fecha una vez se reciba la interpretación judicial solicitada y se reanude el proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve,

Primero. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a petición de la parte actora y cumpliendo con las condiciones y requisitos de consulta, interpretación prejudicial de los artículos "*3 (conceptos de fonograma, autor, artista, productor de fonogramas, divulgación, emisión y fijación), artículos 8 a 15; 33 a 38; 43 a 45, 49 y 54 de la decisión Andina 351 de 1993".* Lo anterior*, "al estar vinculados con la litis los conceptos de: a).*

Gestión colectiva de derechos de autor; comunicación pública de obras musicales administradas por una sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, sin su autorización previa y expresa; naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva y sus atributos (incluida la legitimación presunta). b) Gestión individual de derechos de autor y derechos conexos, naturaleza jurídica de dicha forma de gestión individual, su alcance y requisitos. c). Valor y pago de la contraprestación económica al titular del derecho de autor y al titular del derecho conexo, cuando el uso de las obras musicales no fue autorizado por dicho titular, o no existen contratos que autoricen el uso de dichas obras musicales. d). Interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia Andino.". Envíense por secretaría las comunicaciones pertinentes a través de los medios tecnológicos.

Segundo. Suspender el presente proceso hasta el día en que se reciba la Interpretación Prejudicial, por las razones expuestas.

Tercero. Corregir la fecha fijada para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en el sentido de que se llevará a cabo los días 22 y 23 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m. siempre y cuando para la fecha mencionada se haya reanudado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **20 de noviembre de 2020,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **133 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

lda